



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2016-00139–00
Demandante: Julio Enrique García Contreras.
Demandado: Municipio de Morroa - Sucre

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de Morroa - Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS. (\$91.201.318)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. ANA ISABEL POSADA VITAL¹.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de fecha 28 de febrero de 2014,²
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 18 de septiembre de 2014.
4. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

¹ Folio 16 del Expediente

² Folio 18-42 del expediente

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante como título ejecutivo presenta las primeras copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencias proferida por este Juzgado el día 28 de febrero de 2014 y su confirmatoria del día 18 de septiembre de 2014, en el que se ordenaba al Municipio de Morroa a reintegrar al señor JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS, al cargo que venía ocupando o a uno similar e Igualmente se condenó a la entidad accionada a pagar al actor, los sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos causado durante el tiempo que estuvo separado del servicio hasta su reintegro.

Que con base a esa condena, el accionante al hacer su liquidación de las sentencias, considera que se le debe pagar por el tiempo que estuvo desvinculado junto con sus prestaciones dejadas de pagar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS. (\$91.201.318).

Ahora bien, se observa que el accionante en dicha liquidación, está incluyendo varios factores salariales que para el último año en que fue desvinculado del servicio, no la se le reconocían, tal como es el caso de auxilio de transporte y dotación. Igualmente está incluyendo los intereses moratorios, indexación, indemnización, conceptos que tampoco se debe ser incluido, así lo establece artículo 157 del C.P.A.C.A. dice *“La cuantía se determinará por el valor de las*

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Por otra parte, también está incluyendo que se le reconozca las costas procesales de la sentencia de primera y segunda instancia, que tampoco debe ser tenidas en cuenta en este caso, toda vez que no reposa en el expediente la liquidación de las costas junto con el auto que aprueba las mismas con su constancia de ejecutoria. Art 114, Numeral 2 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por validez la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado en que está incluyendo todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicio; esto es, año 2006, junto con los incrementos salariales hasta el 31 de marzo de 2016 día que fue reintegrado al servicio.

Liquidación que hace a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS.** (\$ 41.764.646,75)

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por este Juzgado de fecha 28 de febrero de 2014 y su confirmatoria del día 18 de septiembre de 2014, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 27 de octubre de 2014³ y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los intereses moratorios al capital, (\$ 41.764.646,75), desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 28 de octubre de 2014, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 28 de enero del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose

³ FOLIO 130 al reverso del expediente

hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 7 de abril de 2016.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MORROA –SUCRE, a favor del señor JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS, por el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**. (\$ 41.764.646,75), por concepto emolumentos dejados de pagar, tales como, las cesantías, interés de cesantía, prima de navidad, vacaciones, correspondiente al período desde 10 de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 28 de octubre de 2014, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 28 de enero del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago a la entidad ejecutada el día 7 de abril de 2016.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁴ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconózcase al Dr. ANA ISABEL POSADA VITAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 64.743.978 y portadora de la T.P. N° 117.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ